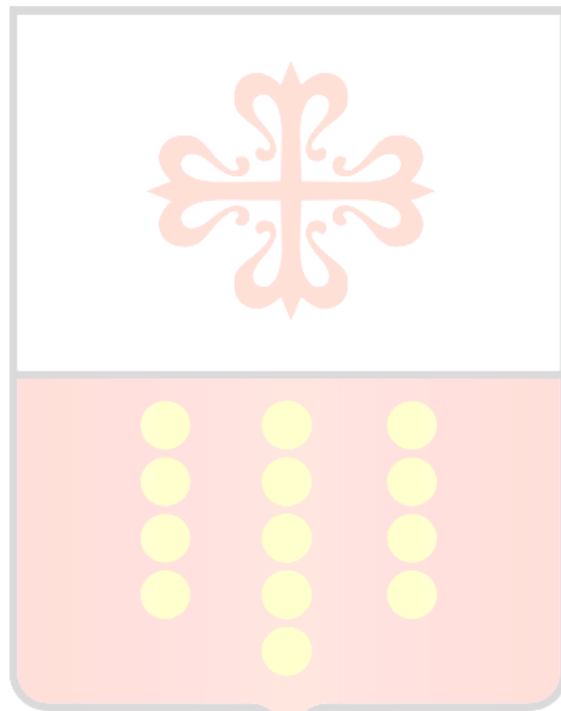


**AYUNTAMIENTO DE
VILLARRUBIA
DE LOS OJOS**



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 28
DE LA
CONVIVENCIA CIUDADANA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es obligación de todos los vecinos y los visitantes de Villarrubia de los Ojos actuar cívicamente en el comportamiento ciudadano y, en concreto, en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad.

No obstante el carácter y el talante cívicos de los vecinos y visitantes, existen en nuestro municipio actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios con el medio urbano y con los conciudadanos que alteran la convivencia.

Los actos de naturaleza vandálica y los comportamientos antisociales que soportamos y sufrimos todos los ciudadanos de Villarrubia de los Ojos tienen carácter preocupante.

Las actuaciones anticiudadanas se vienen manifestando en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontadas por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración municipal pero, al ser la ciudadanía la que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este municipio, así como exigir la observancia de las normas sociales de convivencia que impliquen una compostura, corrección y respeto a la moral y al orden público, y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, responde a la competencia –y obligación– municipal, establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en materias de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística, de medio ambiente, así como en materias de tenencia y protección de animales.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Objetivo.

Esta ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Villarrubia de los Ojos frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

1.-Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza son de aplicación en todo el término municipal de Villarrubia de los Ojos y se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2.-También están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte de mobiliario urbano de Villarrubia de los Ojos en cuanto están destinados al público, tales como marquesinas, elementos de transporte, vallas, carteles, anuncios y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás de la misma o semejante naturaleza.

3.-Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3.-Competencia municipal.

1.-Constituye competencia de la Administración municipal:

- a)** La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b)** La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.-Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia reguladas por las leyes.

3.-En relación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

CAPITULO II: COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS.

Artículo 4.-Normas generales.

1.-Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2.-Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5.-Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso ubicación y destino.

Artículo 6.-Pintadas.

1.-Se prohíbe la pintada, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los muros artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2.-La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3.-Los Agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4.-Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 7.-Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1.-La colocación de carteles, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración municipal.

2.-Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas.

3.-La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal.

En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sea de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca.

4.-Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciantes y los autores materiales de la misma.

5.-En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 8.-Folletos, octavillas y publicidad sonora.

1.-Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y espacios públicos.

2.-Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3.-Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, así como con instrumentos musicales o mediante otros artificios mecánicos o electrónicos.

4.-La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, con previa autorización municipal.

Artículo 9.-Ruidos y olores.

1.-Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2.-Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3.-Los conductores de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio de los mismos cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.

4.-Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar o explotar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración municipal.

5.-Queda prohibido en la vía pública y en otras zonas de concurrencia pública realizar actividades como hacer sonar instrumentos musicales, cantar, gritar, usar aparatos radiofónicos, tocadiscos o similares, que produzcan emisiones acústicas por encima de los límites del respeto mutuo.

Artículo 10.-Juegos.

Queda prohibida la práctica de juegos en las vías y espacios públicos que puedan causar molestias, la utilización de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los ciudadanos y de forma concreta la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines.

Artículo 11.-Árboles y plantas.

Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar sus ramas, flores y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Los propietarios de inmuebles en el casco urbano de la población, que tengan en su interior cualquier tipo de árboles y plantas visibles desde los espacios públicos, o que ocupen el vuelo de los espacios públicos son responsables de mantenerlos con los debidos cuidados y condiciones de ornato, evitando asimismo la caída de hojas, ramas o residuos sobre la vía pública, que de producirse deberán recoger de inmediato por sus propios medios. “

La limpieza de ramas, hojas y restos de poda en el interior de inmuebles privados deberá llevarse a cabo por los propietarios con la diligencia debida y tratamiento o traslado de los residuos a las zonas habilitadas. En ningún caso podrá procederse a la quema de los mismos ni en general la destrucción de cualquier tipo de residuo dentro del suelo urbano que genere humo, olor o vapor a la vía pública e inmuebles colindantes.”

Artículo 12.-Jardines y parques.

1.-Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2.-Los visitantes de los parques y jardines de la ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.

3.-No está permitido en jardines y parques:

- a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) Encender o mantener fuego.
- g) Circular o estacionar con vehículos a motor en el interior de sus recintos o pasos peatonales. La circulación con bicicletas, patines, patinetes o similares se realizará a velocidad del paso peatonal, evitando en todo caso las molestias a las personas y daños a los bienes.

Artículo 13.-Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 14.-Papeleras.

Está prohibido toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, desplazarlas de donde hayan sido ubicadas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 15.-Residuos y basuras.

1.-Los ciudadanos tienen obligación de depositar las basuras u otros residuos cualesquiera que sean en las papeleras y contenedores correspondientes instalados al efecto. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras, escombros, muebles y otros enseres en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

2.-Las cenizas y restos de hogueras o lumbres que se depositen en los contenedores deberán estar en todo caso totalmente apagadas y en el interior de bolsas, recipientes u otros envases que debidamente las contengan.

3.-El Ayuntamiento dispondrá mediante bandos y anuncios las fechas y/o lugares en las que se recogerán y podrán depositar residuos selectivos como son aceites usados, neumáticos, ropa, cazado, muebles, electrodomésticos, etc., en el punto limpio o en su caso en un eco-punto móvil.

4.-Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto, restos de limpieza o poda de plantas, etc. El riego de macetas y tiestos se realizará de forma que no se produzcan molestias al vecindario.

5.-Queda prohibido depositar las basuras a granel. La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas que correctamente cerradas, se introducirán en el interior del contenedor más cercano al domicilio, y en caso de encontrarse este lleno, se depositará en el contenedor desocupado más próximo.

6.-Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente designados.

7.-Por criterios de urbanidad, salubridad y sanidad ambiental, durante el periodo de tiempo que se determine por la autoridad competente, queda prohibido depositar la basura en los contenedores después de su recogida por el servicio municipal.

8.-Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración municipal.

9.-Queda prohibido arrojar cualquier tipo de basuras o desperdicios a las vías desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

10.-Queda prohibido el verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, baños, piscinas, autocaravanas, etc.

Artículo 16.-Residuos orgánicos.

1.-Está terminantemente prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

2.-Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

3.-Los animales deberán evacuar las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, mientras estén en la vía pública los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 17.-Otros comportamientos.

1.-No podrá realizarse cualquier otra actividad y operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase cuando no sea imprescindible, el vaciado de ceniceros u otros recipientes, el abandono de envoltorios, botellas, u otros envases o recipientes, los deshechos sólidos o líquidos.

2.-Los ciudadanos utilizarán las vías y espacios públicos conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal uso y/o tránsito de estos espacios:

Paseos, aceras y sus calzadas, parques, jardines, zonas de esparcimiento, etc.

3.-El comportamiento, la utilización y el uso de las zonas de baño dentro del término municipal de Villarrubia de los Ojos, se hará conforme a su costumbre general y se adecuará en todo caso, a las indicaciones de las señales correspondientes instaladas al efecto, así como a las indicaciones o requerimientos que puedan realizar los encargados, vigilantes, agentes forestales u otras autoridades competentes.

No está permitido en las zonas de baño y recreo:

a) La instalación de toldos o sombrillas que no sean individuales (para 1-2 personas).

b) La entrada y utilización de envases de cristal.

c) El ejercicio de la pesca.

Artículo 17 bis.-

1.- Ejercicio de la Mendicidad.

Fundamentándose en el derecho que tienen las personas a transitar sin perturbación de su libertad personal, sin ser entorpecidas en la libre circulación, a la protección de menores, así como la libre disposición y uso de las vías y espacios públicos, quedan prohibidas las siguientes conductas amparadas en el ejercicio de la mendicidad:

a.- Cualquier conducta, sea ésta expresa o encubierta, que bajo la apariencia de solicitud de donativo o limosna sea ejercida de forma insistente e intrusiva, o represente cualquier

actitud de coacción o intimidación hacia las personas, así como aquellas que obstaculicen o impidan el libre tránsito por los espacios públicos, especialmente las desarrolladas en las inmediaciones de establecimientos públicos, supermercados, mercados, centros educativos y en general cualquier tipo de evento o celebración donde exista mayor concentración de personas.

b.- Cualquier solicitud de donativo o limosna ejercida por menores o personas con discapacidad, así como la ejercida bajo formas o redes organizadas siempre que no sea subsumible en las conductas tipificadas penalmente. No se considera mendicidad las cuestaciones organizadas por entidades o asociaciones legalmente constituidas, ejercidas con autorización municipal.

c.- La utilización de medios artificiosos o ingeniosos para propiciar la limosna de forma engañosa, como la venta de objetos no comercializados de forma legal o aquellos que deben ser expendidos en establecimientos con autorización para su venta.

d.- El ofrecimiento o prestación de servicios en la vía pública no requeridos a cambio de un donativo o precio, tales como la limpieza de parabrisas de vehículos, o aparcamiento y vigilancia de coches en espacios públicos.

No se considera mendicidad prohibida ni actos prohibidos por esta Ordenanza las actividades musicales, artísticas y de animación de calle ejercidas en la vía pública de forma puntual, no periódica siempre que se solicite la dádiva de forma no coactiva y como contraprestación a la actuación realizada.

2.- Régimen particular de intervención y sanciones previstas en este apartado.

El incumplimiento de las normas previstas en este artículo conllevará, de forma sucesiva, la adopción de las siguientes medidas inmediatas previas al acta que determine el inicio del expediente sancionador por sanción grave, prevista en el apartado n del artículo 28:

1.-Requerimiento para que se cese de forma inmediata en el ejercicio de la actividad y apercibimiento de las consecuencias en caso de persistencia o reiteración.

2.-Información de los posibles servicios sociales públicos y privados existentes para paliar su situación de necesidad o precariedad.

3.- En caso de persistencia o reincidencia se levantará acta o se formalizará denuncia, de la cual se dará traslado a los servicios administrativos y en su caso en función de su naturaleza al órgano judicial competente, y a los servicios sociales municipales.

4.-En caso de apreciarse malos tratos, síntomas de drogadicción, o cualquier otra afección, padecimiento o enfermedad grave se prestará auxilio para traslado al centro médico correspondiente.

5.- En caso de la mendicidad ejercida solo por menores se les trasladará a su domicilio o institución correspondiente, dando cuenta inmediata a la Fiscalía de Menores

3.- Intervenciones específicas.

Los agentes podrán intervenir cautelarmente los medios empleados para desarrollar la mendicidad, depositándolos en el lugar habilitado por el Ayuntamiento a resultas de la resolución que se adopte.

CAPÍTULO III: DEBERES Y OBLIGACIONES.

Artículo 18.-Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

1.-Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 19.-Obras y construcciones en las vías y espacios públicos.

1.-Toda obra que se realice en las vías y espacios públicos precisará de la autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

2.-Los responsables de las obras tienen el deber y obligación permanente de mantener en perfecto estado de limpieza el espacio de la vía pública que se vea afectada por las mismas.

3.-Cuando como consecuencia de los trabajos que se vayan a realizar en los que previa autorización municipal sea necesario abrir el pavimento de vías o espacios públicos, los responsables de las obras están obligados en todo caso, a reponer en las mismas condiciones que en su estado originario, el firme de la vía que se haya visto afectado por las obras. La Administración municipal podrá exigir a estos efectos una fianza por el importe previsible de la reparación de los daños y trabajos de reposición de la vía que se deriven por las obras realizadas.

Artículo 20.-Quioscos y otras instalaciones en vía pública.

1.-Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

2.-La limpieza de dicho espacio y su entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento del cierre del establecimiento.

3.-Por razones de estética, ornato público, salubridad e higiene, está prohibido almacenar o apilar cajas, envases, productos materiales u otros enseres junto a las terrazas.

4.-Los titulares de establecimientos que pretendan instalar mesas y sillas a la vía pública deberán solicitar con carácter previo de la autorización municipal correspondiente, a dicha solicitud se acompañará el comprobante de seguro de responsabilidad civil del establecimiento.

5.-Los titulares de la autorización municipal para instalar una terraza de verano en la vía pública se sujetarán a las condiciones que especifique la autorización que se conceda, cumpliendo el horario establecido en la misma. El espacio a ocupar por las mesas y sillas será en todo caso el señalado por el Ayuntamiento

En todo caso los titulares de estas autorizaciones están obligados a evitar que los usuarios de las terrazas produzcan ruidos y causen molestias al vecindario.

Artículo 21.-Establecimientos públicos.

1.-Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes, tanto cuando permanezcan en los locales como a la entrada o salida de éstos.

2.-Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervienen.

3. Los titulares de establecimientos públicos de todo tipo vendrán obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza sus escaparates, puertas, toldos, rótulos, y en general cualquier otro elemento visible desde la vía pública, debiendo realizar las operaciones pertinentes con la periodicidad necesaria y con las precauciones de no ensuciar o dañar la vía pública y concluir las antes de las 10 de la mañana. Asimismo cuando su actividad comercial afecte a las aceras, cuidarán de que las mismas permanezcan siempre limpias.

4. Los titulares de establecimientos para los cuales se realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado y limpieza de la vía pública y de las aceras, para mantenerlas en las debidas condiciones de limpieza.

5. Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades particularmente susceptibles de generar suciedad en la vía pública, sus titulares quedan obligados a vigilar y mantener la limpieza del espacio público al que haya afectado su actividad, sea o no autorizada, debiendo limpiarlo con la frecuencia que sea precisa, y, en todo caso, diariamente al cese de aquélla, retirando los materiales residuales resultantes. Esta obligación incumbe de manera particular a:

- Titulares de bares, restaurantes, pubs, discotecas y establecimientos análogos, sin perjuicio del régimen de terrazas previsto en esta ordenanza.
- Titulares de quioscos, estancos, expendedorías de loterías y en general cualquier local en que se vendan artículos con envoltorios desechables o similares.
- Vendedores en mercadillo semanal o en puestos durante las fiestas patronales “

Artículo 22.-Actos públicos.

1.-Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca y están obligados a su limpieza, reparación o reposición.

2.-La Administración municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Artículo 23.-Actividades publicitarias.

1.-La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

2.-Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria que pueda constituir un riesgo u obstáculo para el resto de usuarios de la vía. La instalación en la vía de cualquier tipo de mobiliario publicitario en cualquiera de sus formas irá precedida de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 24.-Tenencia y control de animales.

1.-Es competencia municipal establecer las normas necesarias para regular la tenencia, control y la protección de animales, cualquiera que sea su especie, sean de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública, así como la seguridad de las personas y bienes. Estas competencias podrán ser ejercidas por la autoridad municipal sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras Administraciones Públicas.

2.-Sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario de un animal, su portador será responsable de los daños, perjuicios o molestias que ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general.

3.-Con carácter general queda prohibido:

a) La circulación de animales domésticos sueltos o de forma que puedan ser molestos o dañinos. El animal, en zona urbana del municipio incluidos parques y jardines públicos deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes de longitud adecuada para que pueda ser dominado en todo momento. En el caso de uso de correas extensibles, los usuarios las utilizarán de forma que se eviten daños o molestias a los viandantes o a otros animales.

b) La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

c) La entrada y permanencia de animales en las dependencias o centros públicos, educativos, recintos deportivos o culturales, sanitarios, piscinas públicas, espectáculos públicos, salvo con la autorización correspondiente y bajo la responsabilidad del director, encargado o responsable del lugar. Quedan exentos de esta prohibición los perros guía, perros lazarillos así como los pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que vallan acompañando a las personas a las que sirven de lazarillo, y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

d) Hostigar y castigar a los animales y en general darles un trato violento con el que se les ocasionen sufrimientos crueles o innecesarios.

4.-La crianza doméstica de animales, aves de corral, palomas, conejos, y otros análogos, en domicilios particulares, terrazas, azoteas, patios, corrales, o dependencias similares, queda condicionada al hecho que las circunstancias del alojamiento lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la existencia de incomodidad, molestias o peligro para los vecinos, otras personas o para los animales.

En el caso de no poder ejercerse sobre los animales una adecuada vigilancia se prohíbe la estancia de animales en terrazas, azoteas, patio, corrales, jardines o dependencias similares en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento, con el objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

5.-Los animales no tolerables deberán ser desalojados por sus dueños, y si estos no lo hicieran después de requeridos en forma les serán decomisados, y en su caso se les dará el destino que legalmente proceda, sin perjuicio ello de la responsabilidad pecuniaria que pudiera corresponder.

Artículo 25.-Baño de animales en las zonas de baño

Con carácter general, dentro del término municipal de Villarrubia de los Ojos, no está permitido en las zonas donde se practique la actividad de baño, el baño de perros u otros animales.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 26.-Disposiciones generales.

1.-Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

2.-Las infracciones a esta ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 27.-Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad y ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

- f) Romper o inutilizar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos, por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Realizar actos previstos en esta ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- j) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 28.-Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad y ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualquier bienes públicos o privados.
- d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- f) Abandonar o depositar cualquier tipo de residuos, escombros, muebles y otros enseres en las vías públicas y espacios de uso público.
- g) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- h) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes y otros artículos pirotécnicos cuando supongan un riesgo para el medio natural o supongan un peligro para la seguridad de las personas.
- i) No reponer el pavimento de la vía a su estado original una vez hallan finalizado las obras.
- j) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- k) Hostigar y castigar a los animales y en general darles un trato violento con el que se les ocasionen sufrimientos crueles o innecesarios.
- l) La entrada y permanencia de animales en las dependencias o centros públicos, educativos, recintos deportivos o culturales, centros sanitarios, piscinas públicas, espectáculos públicos sin ajustarse a establecido en la presente ordenanza y en todo caso que suponga un riesgo para la seguridad de las personas.
- m) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.
- n) La reiteración de tres infracciones leves previstas en el artículo 21 para establecimientos públicos en el plazo de un mes.

ñ) Las recogidas en el artículo 17 bis de esta Ordenanza tras de acta de infracción o denuncia en los términos previstos por el apartado segundo

Artículo 29.-Infracciones leves.

Tienen carácter de infracciones leves:

a) Desatender las indicaciones o requerimientos que a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ordenanza, puedan realizar los encargados de servicios municipales, Policía Local u otras autoridades competentes.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 30.-Sanciones.

1.-Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.

2.-Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 hasta 900 euros.

3.-Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 901 hasta 3.000 euros.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el Instructor del expediente.

Artículo 31.-Reparación de daños.

1.-La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2.-Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que establezca.

3.-Cualquier actuación que deban realizar los Servicios Municipales en sustitución de los obligados por esta ordenanza, y por causa de su incumplimiento, serán objeto de cuantificación económica y liquidación al responsable por el procedimiento previsto para las ejecuciones subsidiarias.

4.-Junto a la imposición de las sanciones pecuniarias contempladas en esta Ordenanza, y en aquellos supuestos que proceda, se podrá acordar en la resolución el decomiso de los productos, elementos, efectos y útiles empleados como sanción accesoria. En el supuesto de que sean bienes susceptibles de enajenación, el producto de su venta en subasta pública será destinado a acciones y programas preventivos relacionados en cada caso con la infracción sancionada.

Artículo 32.-Personas responsables.

1.-Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza los autores materiales de las mismas, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2.-Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3.-Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 33.-Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad en el infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 34.-Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 35.-Terminación convencional.

1.-Con el fin de reparar en la medida de la posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2.- La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3.-Si la Administración municipal aceptará la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1.-Lo establecido en esta ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2.-En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1.-A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2.-Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento en Villarrubia de los Ojos, a 20 de Febrero de 2008.